



Acuerdo Pleno de 20/06/2008)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 Y 100 A 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la siguiente regulación específica aplicable al impuesto de construcciones instalaciones y obras.

Artículo 1º. Hecho imponible

- 1. El impuesto de construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.*
- 2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras que se encuentren dentro del término municipal, aunque exija la autorización previa o concurrente de cualquier otra Administración Pública*

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización*
- 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir al contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha*

Artículo 3º. Responsables.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables tributarios

Artículo 4º. Exenciones

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su



gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

Artículo 5º. Base imponible, cuota y devengo

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquéllas.*
2. *No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de régimen especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.*
3. *La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*
4. *El tipo de gravamen será el 1,5 %*
5. *El importe se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.*

Artículo 6º. Gestión

1. *Cuando se conceda licencia preceptiva o cuando se inicie la construcción instalación u obra sin haber solicitado la licencia o solicitada aún no hubiese sido concedida o fuese denegada se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible:*
 - a) *en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente*
 - b) *en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra conforme a las características que figuren de la misma en la solicitud. Podrán los servicios técnicos municipales establecer índices o módulos en función de los que practicar las liquidaciones correspondiente que serán aprobados por la Corporación en pleno.*
3. *A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento , mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.*

Artículo 7º. Bonificaciones

En virtud de lo previsto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota:

1. *Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

Para obtener esta bonificación a la solicitud el sujeto pasivo se acompañará una memoria justificativa del interés o utilidad municipal de la actividad que será de nueva creación para cuyo ejercicio se solicita la construcción, instalación u obra objeto de bonificación, el plazo en que se iniciará a constar desde la finalización de la construcción, instalación u obra y duración estimada de la misma. Si fuese oportuno se podrá recabar del interesado otros antecedentes o documentos que se estimen oportunos.
2. *Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior*



Ayuntamiento
Santa Elena de Jamuz

Calle Real Nº 23
Tf. 987642309
Fax: 987656678
info@aytosantaelenadejamuz.es

3. *Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en su domicilio habitual. La bonificación será concedida previa solicitud del sujeto pasivo a la que acompañará proyecto técnico en el que se justifiquen las condiciones que dan origen a la presente bonificación.*

Artículo 8º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia , así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, La Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones instalaciones y obras

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.



Ayuntamiento
Santa Elena de Jamuz

Calle Real Nº 23
Tf. 987642309
Fax: 987656678
info@aytosantaelenadejamuz.es

TERCERO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.